

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Olga Salazar		
Fecha/hora gestión	16/10/2024 14:26	Fecha/hora resolución	16/10/2024 14:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001697
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0020800001	Nombre Institución	Municipalidad de Escazu
Descripción del procedimiento	COMPRA DE 3 CAMIONES RECOLECTORES DE RESIDUOS SOLIDOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001595	25/09/2024 20:23	FEDERICO RAMIREZ ARAYA	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001597	25/09/2024 17:19	CHRISTIAN SOLANO QUINTANILLA	CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001596	25/09/2024 17:13	CHRISTIAN SOLANO QUINTANILLA	RAHSO DE GUANACASTE SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 99)	Se acoge desistimiento
8002024000001593	25/09/2024 16:03	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Pliego de Condiciones Objeto
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previstos

4. *Resultando

Que el 25 de septiembre del 2024, fueron interpuestos recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de mérito. Que mediante auto No. 8052024000001866 de las 17:03 del 26 de septiembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los recursos interpuestos. Que mediante auto No. 8052024000001931 de las 14:52 del 08 de octubre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, para que atendiera la audiencia especial sobre los recursos interpuestos en el formulario. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001595 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los alegatos de la parte constan en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Recurso No. 800202400001595 interpuesto por Maquinaria y Tractores Limitada. 1. Sobre la cláusula 7.2.6.8. Criterio de la División: El objetante indica que en el cartel se establece: "7.2.6. **La transmisión de los camiones recolectores, deben cumplir con las siguientes características mínimas:** (...) 7.2.6.8. **De 9 (nueve) a 13 (trece) velocidades de avance como mínimo y una de retroceso mínimo. Se debe entregar un cuadro que indique la relación de cada marcha, máxima gradiente a vencer y la velocidad alcanzada, lo anterior de acuerdo con el peso bruto del vehículo**". Indica que requiere sea variada la regulación para que se disminuyan las velocidades en los siguientes términos: "7.2.6. **La transmisión de los camiones recolectores, deben cumplir con las siguientes características mínimas:** (...) 7.2.6.8. **Indicar las marchas de avance y retroceso. Se debe entregar un cuadro donde indique la relación de cada marcha, máxima gradiente a vencer y la velocidad alcanzada, lo anterior de acuerdo al peso bruto del vehículo**". Indica que así podría ofertar el camión marca International, modelo HV607 SBA HD (HV60G), con una transmisión marca Allison modelo 4500 RDS, con doble over drive con 6 velocidades de avance y una de retroceso, condición que es configurada por el fabricante para una aplicación específica, como en este caso para camiones de recolección de residuos. Indica que este tipo de transmisiones al contar con doble over drive, hace que la transmisión tenga dos sobre marchas por cada cambio, lo que beneficia que el camión se desplace a una mayor velocidad con las menores revoluciones del motor, por lo que el diseño de Allison con seis velocidades de avance, es suficiente para cumplir con los límites de ley establecidos para la circulación en carretera de vehículos de carga. Asimismo, esta doble sobre marcha también opera con la velocidad en retroceso. Indica que el cambio propuesto no genera ninguna desmejora en la funcionalidad del camión, ni en el desempeño y versatilidad. Solicita que exija a la Municipalidad incorporar el estudio técnico mediante el cual han determinado técnicamente por qué la caja de cambios o transmisión debe ser mínimo 9 velocidades de avance y máximo 13. Aunado a lo anterior, el recurrente realiza esta cita: "7.2.14.5. **La relación de los diferenciales debe tener una habilidad de salida en pendiente mínimo del 40% totalmente cargado. Para verificar este requerimiento se debe aportar la memoria del cálculo basados en la norma SAE J688 realizada por un ingeniero autorizado por el CIEMI facultado para el estudio de Conversión y Modificación de Vehículos de carga**". La Administración al atender la audiencia especial expone: "(...) los cambios se realizarán en los siguientes puntos, los cuales deben leerse de la siguiente manera: / 7.2.6.8 **De 9 (nueve) a 13 (trece) velocidades de avance como mínimo y una de retroceso mínimo. Se debe entregar un cuadro que indique la relación de cada marcha, máxima gradiente a vencer y la velocidad alcanza, lo anterior de acuerdo con el peso bruto del vehículo**". De frente a lo expuesto, dado que la Administración al atender la audiencia especial indica que realizará cambios a la cláusula objetada pero se limita a transcribir la regulación de mérito en los mismo términos en que consta en el pliego de condiciones; se estima que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso incoado a efectos de que la Administración incorpore en el expediente la atención motivada al presente extremo. En caso que de dicho análisis se desprenda una modificación al pliego de condiciones deberá darle la publicidad debida. **2. Sobre la cláusula 7.2.7.10. Criterio de la División:** El objetante indica que el pliego de condiciones establece: "7.2.7. **Los frenos de los camiones recolectores deben cumplir con las siguientes características mínimas:** (...) 7.2.7.10. **Se debe aportar gráfico de potencia máximo (sic) de frenado e indicar tipo de zapatas y diámetros**". Solicita que la regulación de la cláusula 7.2.7.10., sea eliminada. Ello por cuanto indica no existe un gráfico mediante el cual se pueda demostrar la potencia, como tal, del frenado del camión; por lo que un gráfico con esas características no sería de provecho para la Municipalidad de Escazú, ya que no aporta ningún valor ni beneficio para el análisis de las ofertas. Indica que el gráfico de frenado corresponde al freno auxiliar del motor. Además, solicita que se incorpore el estudio técnico, a través del cual han determinado la necesidad de contar con la información que requieren para el análisis del "gráfico de potencia máximo de frenado e indicar tipo de zapatas y diámetros". La Administración al atender la audiencia especial expone: "Se elimina el punto 7.2.7.10". Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado. Por ende, se declara con lugar el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad. **3. Sobre las cláusulas 7.8.1, 7.8.2 y 7.8.3.** El objetante indica que el pliego de condiciones establece: "7.8. **Manuales del camión y caja compactadora para cada uno de los camiones recolectores / El adjudicatario deberá entregar dos juegos de los manuales en idioma español, uno en formato impreso y otro digital (llave maya y formato PDF), que incluya: / 7.8.1. Manual de operación y servicio (mantenimiento preventivo) / 7.8.2. Manual de taller (manual de reparaciones y ajustes) / 7.8.3. Manual de partes con sus respectivos números (pedido de repuestos)**". Requiere que se ordene a la Municipalidad abstenerse de solicitar al adjudicatario el manual de taller (manual de reparaciones y ajustes), así como manual de partes con sus respectivos números (pedido de repuestos), por la razón esencial de tratarse de información que es de carácter confidencial para Navistar -fabricante de los chasis marca International, que pretende ofertar-. Indica que se trata de información que no puede ser divulgada ni expuesta al público en general, ya que en dichos documentos se encuentran los esquemas y configuración del equipo, que es información privilegiada y protegida de la ingeniería de Navistar. Se está ante un secreto comercial, que tiene carácter de confidencial por la información contenida en los documentos requeridos por la Municipalidad. Solicita el retiro del requisito del pliego de condiciones en amparo a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, considerando los derechos intelectuales correspondientes como protección al autor, y en este caso, a la casa fabricante, y que el pliego de condiciones consecuentemente sea modificado, para que se lea de la siguiente manera: "7.8. **Manuales del camión y caja compactadora para cada uno de los camiones recolectores / El adjudicatario deberá entregar dos juegos de los manuales en idioma español, uno en formato impreso y otro digital (llave maya y formato PDF), que incluya: / 7.8.1. Manual de operación y servicio (mantenimiento preventivo)**". La Administración al atender la audiencia especial expone: "(...) los cambios se realizarán en los siguientes puntos, los cuales deben leerse de la siguiente manera: (...) 7.8. **MANUALES DEL CAMIÓN Y CAJA COMPACTADORA PARA CADA UNO DE LOS CAMIONES RECOLECTORES / El adjudicatario deberá entregar dos juegos de los manuales en idioma español, uno en formato impreso y otro digital (llave maya y formato PDF), que incluya: / 7.8.1. Manual de operación y servicio (mantenimiento preventivo) mecánico y pueda ser reparado por nuestro mecánico. / Se eliminan los puntos 7.8.2 y 7.8.3**". Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado. Por ende, se declara con lugar el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad. **4. Sobre las cláusulas 7.2.18., 7.3.27 y 7.9.3.** El objetante indica que el pliego de condiciones en el apartado "7.2. **Especificaciones y características técnicas para cada uno de los camiones**", establece: "7.2.18. **Copia del certificado de garantía del fabricante, por reposición del bien en caso de defectos en la ejecución de labores de estos** (...) 7.3.27. **Copia del certificado de garantía del fabricante, por reposición del bien en caso de defectos en la ejecución de labores de estos** (...) 7.9.3. **Copia del certificado de garantía del fabricante, por reposición del bien en caso de defectos en la ejecución de labores de estos**". El objetante solicita que las cláusulas 7.2.18., 7.3.27. y 7.9.3., sean eliminadas. Su redacción compromete al proveedor y fabricante a reponer el camión con caja recolectora de basura en caso de defectos, y con su contenido se atenta contra el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública que en su primer enunciado indica "En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia" (destacado del original); ya que este tipo de requisitos no son usuales en el giro comercial de mérito, porque no es lógico, proporcional ni necesario. Señala que entiende la necesidad de la Municipalidad por asegurarse de adquirir equipos de calidad y con respaldo tanto del contratista como del fabricante, acorde a sus necesidades, reflejando el uso adecuado de los fondos públicos. Sin embargo, solicitar la reposición del equipo no es la forma de hacerlo, ya que la Municipalidad tiene otros medios para garantizar el buen funcionamiento del equipo, así como el respaldo del contratista y del fabricante para la oportuna atención de los bienes, por medio de la garantía de funcionamiento del equipo. Indica que posee otros medios para garantizar el buen funcionamiento del equipo, ya que en el pliego de condiciones ha incorporado requisitos que garantizan recibir equipos de calidad y con respaldo en el mercado, así como un servicio de atención posventa al nivel del bien requerido. En el anexo No. 1 se agrupan algunas de las cláusulas cartelerías que le aseguran a la Municipalidad que adquirirá tres camiones recolectores de residuos sólidos con respaldo, sin necesidad de solicitar la reposición. De ese anexo No. 1, se observa que la Administración se ha asegurado de contemplar suficientes garantías para evitar perjuicio en su contra, en caso de que alguno de los camiones recolectores de residuos sólidos pueda fallar, como por ejemplo, por medio del servicio de mantenimiento preventivo, stock de repuestos, garantía del equipo, entrega de repuestos y partes casi de forma expedita y otros más; lo que le asegura de contar con un equipo para la operación municipal, esto supone que la operación de la Municipalidad no se vería afectada, lo cual es el objetivo

primordial de contar con los recursos necesarios para llevar a cabo sus labores en el cantón de Escazú. Solicita se eliminen las cláusulas o bien, se modifique de forma tal que se establezcan las condiciones en las cuales aplica dicha garantía, y bien, que dicho requisito sea cubierto por medio de una declaración jurada emitida por el oferente, y no a través de un documento expedido por el fabricante, esto principalmente porque el responsable ante la Administración es el contratista y no el fabricante. Agrega que la redacción de la cláusula deja muchas incógnitas, como, por ejemplo: 1 ¿Por cuánto tiempo pretende la Municipalidad aplicar esta garantía? 2 ¿Cuáles defectos pretende la Municipalidad aplicar con esta garantía? 3 ¿A quién le corresponde la carga de la prueba técnica? 4 ¿Qué ocurre si el defecto en la ejecución de labores surge a causa de mala operación? 5 ¿Qué ocurre si el defecto en la ejecución de labores surge a causa de que la Municipalidad no realizó los mantenimientos diarios del camión recolector de residuos sólidos de forma oportuna? 6 ¿Qué ocurre si el defecto en la ejecución de las labores surge a causa de un accidente en el que el camión recolector de residuos sólidos se vio involucrado? Como se puede apreciar, la cláusula en cuestión obliga al adjudicatario, en dos líneas, a reponer un camión recolector de residuos sólidos, sin hacer mención a condiciones básicas como plazo, carga de la prueba, responsabilidades de las partes -Municipalidad y Contratista-, temas de trasfondo que deben ser analizados y considerados a detalle de previo a ofertar, dando la importancia que conlleva la aplicación de dicha cláusula, al ser un tema tan delicado no es oportuno suponer ninguna de las incógnitas planteadas, ya que, sería más pernicioso para el contratista que para la Administración. Indica que por ejemplo, un caso en el que se podría considerar necesario estudiar la reposición de un equipo, es cuando exista una avería mayor por defecto de fabricación, o mala calidad de los componentes principales del tren de potencia, y que dicha avería o falla se haya presentado de forma recurrente en un plazo determinado, y sea algo que justifique su reemplazo, siempre bajo la descarga de la prueba técnica, sin embargo, un componente como el que se menciona, usualmente es cubierto por la garantía del fabricante, por lo que la reposición aplicaría sobre el componente, y no al equipo completo. Solicita se eliminen o condicionen las cláusulas en razón de la justicia, lógica y conveniencia, acorde al giro comercial de los bienes que pretende adquirir la Administración, ya que, si la cláusula objetada permanece tal cual ha sido estipulada por la Municipalidad, resulta riesgoso para un potencial oferente ofertar, al tener la responsabilidad de prever en su cotización la posible reposición de un equipo, lo que coloca a los oferentes en indefensión, al tener que reponer el objeto de la contratación -camión recolector de residuos sólidos- en caso de defectos en la ejecución de labores de estos sin mediar justa causa, lo cual a todas luces atenta contra el equilibrio principio de intangibilidad patrimonial. **La Administración** al atender la audiencia especial indica que "(...) *se debe de hacer la aclaración que únicamente se exige el reemplazo total de los equipos siempre y cuando estos presenten defectos que sean demostrados de fábrica y no por mal manejo del equipo, así mismo se va a solicitar llevar a cabo la modificación de la cláusula 9.3 del pliego de condiciones y se leerá de la siguiente manera: 9.3 Si durante el proceso de revisión se determina que el camión entregado tiene algún problema, se le comunicara a la persona adjudicada para llevar a cabo la revisión respectiva.*" De frente a lo expuesto, se estima que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso incoado a efectos de que la Administración incorpore en el expediente la atención de forma motivada sobre la completas de los alegatos del objetante. Ello en tanto no se refiere a las cláusulas 7.2.18., 7.3.27. Se advierte que en caso que de dicho análisis se desprenda la necesidad de una modificación al pliego de condiciones, deberá darle la publicidad debida.

5.2 - Recurso 800202400001597 - CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Recurso No. 800202400001597 interpuesto por **Cargotecnia Centroamericana S. A. 1. Sobre la cláusula 8.17.1. Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone: “8. Plazo de entrega (...) **8.17 Las instalaciones de cada uno de los talleres deben cumplir como requisito de admisibilidad, con las siguientes características mínimas:** / 8.17.1 Área de al menos dos mil (2.000,00) metros cuadrados bajo techo, con seguridad propia (cámaras guarda de seguridad), zonas demarcadas, área de parqueo, piso impermeable, zonas de trabajo definidas, área administrativas totalmente equipadas (sic)”. El **objete** refiere a la cláusula 8.17.1 y solicita que se modifique ya que en su caso como representantes de los compactadores de McNeilus tiene las instalaciones adecuadas para la atención de camiones recolectores para realizar la atención de garantías, mantenimientos preventivos y correctivos, trabajos de pintura, trabajos de soldadura y demás trabajos que fueran necesarios en los compactadores de basura de la marca que representan; sin embargo no alcanza la cantidad de metros cuadrados solicitados en el pliego. Indica que sus talleres son conocidos por la Municipalidad de Escazú ya que regularmente realiza trabajos a los compactadores de basura McNeilus que ya posee el municipio. Indica que además también tiene un contrato con dicha municipalidad de talleres precalificados donde tuvo que cumplir los requerimientos que solicitaba dicho proceso que actualmente está vigente y en ejecución. Indica que a su criterio sus instalaciones son suficientes no se ve necesario tener 2000 m2. Agrega que cuenta con talleres móviles. Indica que cuenta con talles de aproximadamente 500 m2 bajo techo y tiene espacio para parqueo de vehículos en espera de ser atendidos, vehículos listos, vehículos en espera de aprobación. Solicita se disminuya el rango de metros cuadrados bajo techo exclusivamente para la atención postventa de los compactadores de basura. La **Administración** al atender la audiencia especial indica que declara con lugar el recurso interpuesto pero no se refiere puntualmente sobre cómo modificará el contenido de la cláusula 8.17.1, especialmente en cuanto al reclamo del oferente en punto a los metros del espacio. De frente a lo expuesto, se estima que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso incoado a efectos de que la Administración incorpore en el expediente la atención de forma motivada al presente extremo. En caso que de dicho análisis se desprenda una modificación al pliego de condiciones deberá darle la publicidad debida. **2. Sobre la cláusula 8.17.5. Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone: “**8. Plazo de entrega (...) 8.17 Las instalaciones de cada uno de los talleres deben cumplir como requisito de admisibilidad, con las siguientes características mínimas:** (...) 8.17.5 Los talleres que realizarán el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos (camión recolector) deberán demostrar que cuentan con experiencia en la reparación en los equipos ofertados, aportando listado de trabajo realizados a nivel nacionales en los cuales se le ha brindado el servicio en el año dos mil catorce (2014) al años dos mil veinticuatro (2024).” El objetante refiere a la cláusula 8.17.5 y solicita corregir el rango de años específicamente para la parte de los compactadores de basura debido a que en el punto 8.16 pide solamente 5 años de experiencia mínima del taller, por lo que debe prevalecer lo indicado en el punto 8.16 y debe tener coherencia lo solicitado en el punto 8.17.5 del pliego de condiciones. La **Administración** al atender la audiencia especial indica que declara con lugar el recurso y solicita realizar una modificación al punto 8.16 para que se lea de la siguiente manera: “8.16 Taller: El oferente deberá, mediante Declaración Jurada, indicar que cuenta con taller o en su defecto con un contrato con un taller especializado como mínimo diez (10) años de funcionar en el mercado nacional. En el caso específico del mantenimiento de la caja compactadora la experiencia mínima del taller debe ser de 10 años. Esto mediante una declaración jurada. Además, debe presentar de una lista con una descripción de herramientas, equipos, maquinaria, personal para brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para el equipo (cajón y caja compactadora); así como la capacidad para suministrar stock de repuestos originales, aportar una descripción detallada del taller indicando área de construcción la cual debe estar bajo techo y debidamente protegida contra vandalismo, contar con póliza de daños a terceros (aportar copia certificada de la póliza o una certificación), descripción de herramienta y equipo, etc. /Previo a la adjudicación el Subproceso de Servicios Municipales, en coordinación con el Proceso Servicios Institucionales, de la Municipalidad de Escazú realizará una visita al taller indicado por el oferente para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos (camión recolector), con el fin de verificar la disponibilidad de los repuestos y el taller. /Los talleres propiedad de la representante de la marca (camión – caja compactadora) deben disponer de toda la información técnica de fabricante en lo relacionado en procedimientos de reparación, como también a especificaciones técnicas”. Ahora bien, este órgano contralor estima que a pesar que la Administración solicita se declare con lugar el recurso éste debe ser declarado sin lugar. Lo anterior, por cuanto si bien la Administración estima oportuno modificar la cláusula en cuestión, ello es en otros aspectos distintos al plazo de experiencia que solicita el recurrente, y sobre esto, se considera que el recurrente se ha apartado del deber de fundamentación que impone el ordenamiento jurídico a quien alega (numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública y artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública), en tanto se ha limitado a requerir que la experiencia requerida en la cláusula 8.17.5 deba disminuirse de 10 a 5 años, el cual es el rango de la cláusula 8.16; pero no ha aportado un desarrollo argumentativo sustentado en documentación probatoria a partir del cual se tenga por acreditado que con la disminución que propone de igual forma se verán satisfechas las necesidades de la Administración. A mayor abundamiento, el recurrente tampoco acredita que la regulación de mérito resulte discordante con el ordenamiento jurídico sino que simplemente hace ver que en la cláusula 8.16 se pide un plazo menor. Y por su parte, la Administración indica que ampliará el plazo de la cláusula 8.16 a 10 años; resultando así su contenido acorde a la cláusula 8.17.5. En vista de lo que viene dicho, se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo.

Recurso 800202400001597 - CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Debe estarse a lo resuelto supra.

5.3 - Recurso 800202400001596 - RAHSO DE GUANACASTE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los alegatos de la parte constan en el expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Desistimiento (Ley 9986)


Sobre el desistimiento del recurso No. 800202400001596 interpuesto por **Rahso de Guanacaste S. A. Criterio de la División:** El objetante interpuso el recurso de objeción No. 800202400001596. Sin embargo, en la “Consulta detallada del recurso” propiamente en el inciso “3 Información del recurso”, se observa: “Estado Desistido”. Y en el inciso “7. Información desistimiento” se indica: “Contenido Error de empresa”. Así las cosas, en aplicación del artículo 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se procede al **archivo** de la presente acción recursiva.

Recurso 800202400001596 - RAHSO DE GUANACASTE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los alegatos de la parte constan en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Desistimiento (Ley 9986) 


Debe estarse a lo supra resuelto.

5.4 - Recurso 8002024000001593 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986) 

Recurso No. 800202400001593 interpuesto por **M.T.S. Multiservicios de Costa Rica S. A. 1. Sobre la exigencia de documentos apostillados y consularizados, cláusulas 7.2.6.2 y 9.14. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: **"7.2. Especificaciones y características técnicas para cada uno de los camiones: (...)** 7.2.6.2 *La transmisión manual, automatizada o automática deberá ser para servicio pesado, de acorde a la aplicación y para ello deberá estar avalada y certificada por el fabricante en documento apostillado en el país de origen del fabricante de la transmisión donde especifique que la transmisión está fabricada para trabajos de recolección de residuos la cual va a estar sometida a la manipulación de cargas pesadas y ciclos exigentes con muchos arranques y paradas, garantizando su buen funcionamiento. La no presentación de este documento será objeto de descalificación de la oferta.*" Además, el pliego dispone **"9. RECIBIDO CONFORME Y GARANTÍA PARA CADA UNO DE LOS CAMIONES RECOLECTORES (...)** 9.14 *La marca del equipo (camión y caja compactadora) ofertados deberá tener soporte local (servicio de reparación y mantenimiento, servicio de unidad móvil, aprovisionamiento de repuestos originales y nuevos, personal capacitador, capacidad para ejecutar las garantías, etc.), por lo que el oferente deberá presentar una certificación original del fabricante del equipo, haciendo constar que está autorizado para someter la oferta, la documentación deberá contar con los trámites consulares. Además, el taller deberá contar con póliza de daños a terceros para ello debe presentar la debida certificación del Instituto Nacional de Seguro (I.N.S) debe presentarse una descripción detallada del taller de servicio, personal técnico".* El **objetante** indica que estas dos cláusulas objetadas exigen el apostillado y trámites consulares, según corresponda, lo cual es una limitación injustificada a la participación. El trámite conlleva una duración que se sobrepone a los plazos propios que caracteriza el procedimiento de contratación. Adicionalmente no existe razón técnica objetiva de fondo para exigir que la certificación sea apostillada o consularizada pues, ni el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, ni el Cónsul de Costa Rica en el exterior, ni la Autoridad Apostilladora, certifican el contenido del documento que se emite, siendo la labor de estos únicamente certificar la firma, la capacidad del signatario y el sello o timbre que ostenta (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2024). Indica que el numeral 8 de la Ley General de Contratación Pública vigente (LGCP) expresamente dispone que **"No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación"**. Y que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, sobre el contenido del pliego de condiciones. dispone: **"ARTÍCULO 40- Contenido (...)** Atendiendo a la simplificación de trámites se deberán solicitar los requerimientos que sean indispensables para verificar la idoneidad del eventual contratista. (...)" Indica que existen contradicciones en el pliego de condiciones, pues para otras cláusulas de admisibilidad también se solicitan certificaciones pero no se exige que sean apostilladas -cláusulas son las 7.2.3, la 7.2.17 y la 10.1-. Se solicitan varios tipos de certificaciones de los fabricantes, unas apostilladas, otras no, lo que evidencia contradicciones. Solicita se elimine la exigencia del apostillado o consularizado con la presentación de las ofertas y que en su lugar se permita las certificaciones solicitadas de fábrica. Subsidiariamente solicita que se permita confirmar la información del fabricante mediante una certificación de un ingeniero mecánico que certifique la información. La **Administración** al atender la audiencia especial indica **"Se elimina el requisito de apostillado o consulado de los documentos, como requisito de participación, según lo indican los puntos 7.2.6, 7.2.3, 7.2.17, así como en el punto 9.14 y 10.1, pero se hace la anotación que es necesario que se entregue la certificación por parte del fabricante que está autorizado para someter la venta del equipo, además se debe presentar la certificación por parte del ingeniero mecánico para el respaldo técnico de la certificación presentada"**. Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado y se declara **con lugar** el recurso en cuanto a las cláusulas impugnadas, debiendo revisar la Administración si existe similar requerimiento en otras disposiciones del pliego que impliquen igualdad de tratamiento y en consecuencia la supresión respectiva del requisito. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad. **2. Sobre la cláusula 15.2. Criterio de la División:** El objetante señala que en la cláusula 15.2 se establece: **"Experiencia positiva del oferente 20% / Se evaluará tomando en cuenta el factor experiencia positiva en la venta de Camiones (sic) recolectores (camión con caja compactadora). La cual debe ser demostrable mediante una declaración jurada. Se evaluará un 20% en la experiencia positiva del oferente según lo solicitado en el presente documento de especificaciones técnicas, para lo cual se evaluará la experiencia de la siguiente manera: / Experiencia / Porcentaje / De 121 meses a 180 meses / 10,00% / De 181 a 240 meses / 15,00% / Más de 241 meses / 20,00%".** Refiere al artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública e indica que la norma es clara en cuanto a que la única forma de que la Administración pueda valorar la experiencia es cuando esta haya sido positiva, y para ello se deben acreditar bienes o servicios recibidos a entera satisfacción del cliente y el pliego debe indicar la forma idónea en la que los oferentes deben acreditar esa experiencia. La Administración pretende calificar la venta de camiones recolectores, sin embargo el cuadro que contiene la asignación de puntaje no hace referencia a ninguna venta, es decir existe una evidente y clara contradicción entre lo que se pretende evaluar (ventas) y lo que se está evaluando (años) lo que convierte en inaplicable esta cláusula pues el cuadro de asignación de puntaje no se refiere a las ventas que la Administración indica que es lo que quiere evaluar. Lo que lo hace inaplicable. Analizando la fórmula de evaluación se tiene que en el caso concreto se evalúa oferentes que se hayan dedicado por más de 121 meses a la comercialización de camiones (autobastidores) sin embargo el simple transcurso del tiempo de dedicarse a comercializar no genera experiencia positiva ni experiencia en ventas, pues perfectamente una empresa puede tener más de 20 años de ofrecer o comercializar camiones pero no tener ventas a entera satisfacción. Además no se indica la forma en que los oferentes deben demostrar esa experiencia para el sistema de evaluación lo que lo hace inaplicable, es decir, no se piden cartas de clientes que garanticen esas ventas positivas en 10 años ni otro método. La Administración al atender la audiencia especial indica realizará una modificación en el sistema de evaluación en el punto 15.2 por lo tanto se leerá de la siguiente manera: **"15.2 Experiencia positiva de la empresa 20 % / Se evaluará tomando en cuenta la cantidad de venta de Camiones recolectores. (camión con caja compactadora) en el periodo comprendido entre el año 2014 y la fecha fijada para la apertura de las ofertas. / Con la siguiente fórmula: / Experiencia positiva = (V/Vm) x 0,2 / Donde, / V: Cantidad de camiones vendidos por la empresa / VM: Mayor cantidad de camiones vendidos"**. Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado a lo pretendido y se declara con lugar el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad. Consideración de oficio: A efectos de que el pliego de condiciones resulte acorde a las disposiciones del numeral 88 del RLGCP, la Administración debe incorporar con la modificación que indica va a realizar, la manera en que se debe acreditar la experiencia por cada oferente, para efectos de obtener el puntaje respectivo.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001593 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

Debe estarse a lo supra resuelto.

6. Aprobaciones

Encargado	OLGA SALAZAR RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2024 14:40	Vigencia certificado	13/09/2022 09:33 - 12/09/2026 09:33
DN Certificado	CN=OLGA SALAZAR RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OLGA, SURNAME=SALAZAR RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1206-0324		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2024 14:47	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01597-2024	Fecha notificación	16/10/2024 15:35